



Tipo Norma	:Decreto 483
Fecha Publicación	:10-07-1996
Fecha Promulgación	:10-04-1996
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:PROMULGA LAS ENMIENDAS A LOS ANEXOS A, B, C Y E DEL PROTOCOLO DE MONTREAL, DE 1987, RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO
Tipo Versión	:Única De : 10-07-1996
Inicio Vigencia	:10-07-1996
Inicio Vigencia Internacional	:10-07-1996
Tipo Tratado	:Multilateral
Id Norma	:13704
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=13704&f=1996-07-10&p=

PROMULGA LAS ENMIENDAS A LOS ANEXOS A, B, C Y E DEL PROTOCOLO DE MONTREAL, DE 1987, RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Núm. 483.- Santiago, 10 de abril de 1996.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 7 de diciembre de 1995 los Estados Partes del Protocolo de Montreal, de 1987, Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptaron Enmiendas a los Anexos A, B, C y E de dicho Protocolo.

Que dichas Enmiendas fueron adoptadas en el marco del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, publicado en el Diario Oficial de 8 de Marzo de 1990, y del mencionado Protocolo de Montreal, de 1977, publicado en el Diario Oficial de 28 de abril de 1990.

D e c r e t o :

Artículo único.- Promúlganse las Enmiendas a los Anexos A, B y C del Protocolo de Montreal, de 1987, Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptadas el 7 de Diciembre de 1995 por los Estados Partes de dicho Protocolo, las cuales entrarán en vigor el 5 de agosto de 1996, y la Enmienda al Anexo E de dicho Protocolo, la que entrará en vigor el 01 de enero de 1997; cúmplanse y llévense a efecto como ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

Anexo I

AJUSTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO RESPECTO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO A

La Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, sobre la base de las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, adoptar ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo en la forma siguiente:

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

Después del párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo se añadirá el siguiente párrafo 8 bis:

8 bis. Sobre la base de las conclusiones del examen que se menciona en el párrafo 8 supra:

a) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo A, una Parte



que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2A y 2B se entenderá en consonancia con ello.

Anexo II

AJUSTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO RESPECTO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO B

La Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, sobre la base de las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, adoptar ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo en la forma siguiente:

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

Después del inciso a) del párrafo 8 bis del artículo 5 del Protocolo se añadirá el siguiente inciso:

b) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo B, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2C a 2E se entenderá en consonancia con ello.

Anexo III

AJUSTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO RESPECTO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN LOS ANEXOS C Y E

La Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, sobre la base de las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, adoptar ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E del Protocolo en la forma siguiente:

Artículo 2F, párrafo 1 a): Hidroclorofluorocarbonos En el párrafo 1 a) del artículo 2F, los números:

3, 1 se sustituirán por:

2, 8 Artículo 2F, párrafo 5: Hidroclorofluorocarbonos Al final del párrafo 5 del artículo 2F del Protocolo se añadirá la siguiente frase:

Dicho consumo, sin embargo, se limitará al mantenimiento del equipo de refrigeración y aire acondicionado existente en esa fecha.

Artículo 2H: Metilbromuro El artículo 2H del Protocolo debe decir:

Artículo 2H: Metilbromuro

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 75 por ciento de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75 por ciento de su nivel



calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de Enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 50 por ciento de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50 por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.

4. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. El presente párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o de consumo que sea necesario para los usos que, según hayan convenido, sean usos agrícolas críticos.

5. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Artículo 5, párrafo 8 ter: Situación especial de los países en desarrollo

Después del párrafo 8 bis del artículo 5 del Protocolo se añadirá el siguiente párrafo 8 ter:

8 ter. De conformidad con el párrafo 1 bis supra:

a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2016, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 2015;

b) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2040, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero;

c) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo se atenderá a lo estipulado en el artículo 2G;

d) Por lo que se refiere a la sustancia controlada que figura en el anexo E:

i) A partir del 1° de enero de 2002, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo cumplirá las medidas de control estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2H y, como base para determinar su cumplimiento de esas medidas de control, empleará el promedio de su nivel calculado de consumo y producción anual, respectivamente, correspondiente al período 1995 a 1998 inclusive;

ii) Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente apartado no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Anexo E: Metilbromuro

En la tercera columna del anexo E, sustitúyase "0,7" por "0,6".

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.